

RESOLUCIÓN No. 01263

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 01650 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Página 1 de 20

RESOLUCIÓN No. 01263

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente tomó medidas especiales dentro del Estado de Previsión o Alerta Amarilla en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital declarado por la normas ante señaladas y con fundamento en ellas expidió la Resolución 927 de 2008 por la cual se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; la Resolución 930 de 2008 fijando las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, modificada hoy por la Resolución 5589 de 2011; la Resolución 931 de 2008 que reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003; la Resolución 999 de 2008 que modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que con fundamento en lo anterior, haciendo uso del rigor subsidiario y para mitigar el impacto ambiental que pudiera generar en relación con el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Led, emitió la Resolución 2962 del 23 de mayo de 2011 por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas y se tomaron otras determinaciones, estableciendo un período de transición para los elementos previamente instalados que debían allanarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición de ésta resolución.

Que mediante Resolución 4575 del 22 de Julio de 2011, se establece un nuevo término para que aquellos elementos de publicidad exterior visual en movimiento – pantallas, cuyos registros hayan sido otorgados, para que se allanen al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2962 del 23 de 2011.

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de Control y Seguimiento, el día 01 de agosto de 2012, a la Av. Calle 20 No. 106-39, de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01263

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en razón a la visita mencionada emitió el Concepto Técnico No. 05736 del 08 de agosto de 2012, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la Av. Calle 26 No. 106-39, de esta ciudad.

Que dado lo anterior se emitió el auto 1650 del 16 de octubre de 2012, por medio del cual se ordenó al representante legal de la sociedad PUBLIK S.A.S., identificado con NIT. 891.902.435-4, como medida preventiva, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla led, que anuncia "WWF, ESTADO DEL TIEMPO", instalado en la Av. Calle 26 No. 106-39, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del auto.

Que mediante Auto 00630 del 29 de abril de 2013, se inicia un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad PUBLIK S.A.S., identificado con NIT. 891.902.435-4, en calidad de propietaria del elemento tipo pantalla LED ubicada en la Av. Calle 26 No. 106-28, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, el cual fue notificado el 11 de julio de 2013.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que mediante radicado No. 2012ER145939 del 28 de noviembre de 2012, la Sociedad PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., identificada con NIT No 891.902.435-4, presenta solicitud de revocatoria directa del Auto 01650 del 16 de octubre de 2012, en donde solicita:

IV. SOLICITUD

PRIMERA: Solicito comedidamente que se que revoque el Auto 01650 expedido el 16 de octubre de 2012 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, por cuánto éste se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley toda vez que desconoce el derecho constitucional fundamental al debido proceso de PUBLIK.

SEGUNDA: Que para tal propósito, retrotraiga todos los efectos que se derivaron del proceso administrativo deforme y, principalmente, que se revierta la orden de desmonte del Elemento de Publicidad Exterior visual.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículo 94: " **Improcedencia**.-La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



RESOLUCIÓN No. 01263

Que el Artículo 95 la Ley 1437 de 2011, establece: *Oportunidad*. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que considerando que la solicitud de revocatoria directa del Auto 01650 del 16 de octubre de 2012, fue interpuesta en debida forma, teniendo en cuenta que contra el citado auto no se interpusieron recursos por no ser procedentes, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presenta la revocatoria mencionada de conformidad con los Artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que dado lo anterior la solicitud de revocatoria directa se formula con fundamento en la causal No. 1 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la revocatoria directa de los actos administrativos cuando éstos se encuentren en oposición a la Constitución y a la Ley, en los siguientes términos:

"Así pues, de conformidad con los artículo 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la presente solicitud se formula con fundamento en la causal No. 1 del artículo 93 referido, que prevé la revocatoria directa de los actos administrativos cuando éstos se encuentren en oposición a la Constitución y la ley. Toda vez que el Auto 01649 del 16 de octubre de 2012, expedido por la Secretaría Distrital de ambiente resulta violatorio del debido proceso, como a continuación se pasará a explicar, y, porque, no existiendo la posibilidad de ningún recurso en contra del citado Auto toda vez que esa autoridad no lo ha permitido-,



RESOLUCIÓN No. 01263

ni se ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es viable la formulación de la presente solicitud."

Que según el recurrente esta causal fue impetrada toda vez que el Auto 01650 del 16 de octubre de 2012, por medio de la cual se ordena el desmonte del elemento de publicidad tipo pantalla LED ubicado en la Av. Calle 26 No. 106-39, expedido por esta Entidad, resulta violatorio del debido proceso, ya que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Del contenido de la revocatoria formulada, se concluye que los argumentos que esgrime la sociedad solicitante, se centran en los siguientes hechos:

"El acto administrativo que nos ocupa advirtió en su artículo cuarto que "contra este Acto Administrativo no procede recurso alguno".

En ningún momento durante todo el procedimiento administrativo que culminó con la orden de desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual, se permitió a PUBLIK el ejercicio del derecho de defensa. PUBLIK nunca ha sido oída en descargos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá su derecho de defensa."

REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA – La Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección de Control Ambiental (en adelante La Secretaría), es una autoridad administrativa y, en tanto tal, está sujeta al régimen de las actuaciones de las autoridades públicas. En consecuencia, está constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso, el cual constituye pilar fundamental del estado de derecho, tanto así que ha sido elevado al status de Derecho Fundamental, con las implicaciones que ello trae.

Estando pues constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso (artículo 29, Constitución Política de Colombia), en consecuencia de lo cual, está obligada a atender los principios que enmarcan del ejercicio de funciones administrativas y que están contenidos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Como se demostrará más adelante, la Secretaría desconoció sus obligaciones constitucionales y legales de garantizar el debido proceso a PUBLIK.

En cuanto a esta causal, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la Ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea

RESOLUCIÓN No. 01263

propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal, debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición manifiesta, entendida por tal la que surge en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Teniendo en cuenta que los argumentos de la revocatoria se dirigen a atacar el procedimiento adelantado por la Entidad, al expedir un acto administrativo, que en su concepto decide una situación de fondo y contra el cual no procede recurso es pertinente desarrollar, la naturaleza de este tipo de actos:

La entidad actuó en el marco de las funciones delegadas en la Resolución No. 3074 de 2011, las establecidas en el Decreto Distrital 175 de 2009, que modificó parcialmente el Decreto Distrital 109 de 2009 y en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 30 de Noviembre 2006, norma que define la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital.

En igual sentido las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La misma por su naturaleza jurídica es independiente de los demás trámites ambientales que se adelanten, por tratarse de una medida que busca proteger el medio ambiente en ejercicio del principio de precaución que debe garantizar la entidad.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia del seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010), expediente D-8019, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, lo siguiente.

"MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL- Aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Función/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Naturaleza/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Competencia para su aplicación/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Clases

RESOLUCIÓN No. 01263

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-No tienen el alcance de una sanción/**MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**-Eficacia relacionada con la inmediatez

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Riesgo como justificación para su aplicación **SANCIONES AMBIENTALES**-Competencia/**SANCIONES AMBIENTALES**-Clases/**SANCIONES AMBIENTALES**-Proceden previa imposición de medida preventiva y agotamiento del procedimiento sancionatorio/**SANCIONES AMBIENTALES**-Procedencia de recursos por vía gubernativa

Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el

RESOLUCIÓN No. 01263

infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Naturaleza/ POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Fundamento constitucional

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-No vulnera el principio non bis in idem/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-No vulneración por adopción de medida preventiva ambiental y aplicación de sanción ambiental/MEDIDAS PREVENTIVAS

RESOLUCIÓN No. 01263

Y SANCIONES AMBIENTALES-Obedecen a momentos distintos en el actuar de la administración

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Este mandato constitucional en cabeza de las corporaciones autónomas regionales, se concreta a través del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: **"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)". (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 01263

Esta facultad se encuentra expresa en el artículo 36 de la norma en cita, con respecto a la imposición de medidas preventivas, como veremos más adelante.

Sobre la facultad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703/10, entre otras cosas expresó:

“(…)

La potestad sancionadora de la administración hace parte de un amplísimo género, dentro del cual también están comprendidos el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de las contravenciones y, claro está, el derecho penal, cuya influencia en el ámbito correspondiente a las otras manifestaciones de la potestad sancionadora estatal ha sido objeto de discusión.

(…)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(…)

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de

RESOLUCIÓN No. 01263

reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 133 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Es evidente que la normativa ambiental existente en el país, tiene un carácter preventivo, lo cual se traduce, entre otras cosas en que los permisos y licencias ambientales son previos a la ejecución de actividades y que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en materia ambiental, esto por cuanto la demora en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de actuar de manera eficaz, oportuna, ágil y contundente frente a situaciones que contraríen la normativa ambiental y/o estén ocasionado daño al ambiente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la SDA se encuentra facultada constitucional y legalmente, para imponer medidas preventivas y sancionatorias donde se concreta "la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente", tal y como lo expresó la Corte Constitucional y que las sanciones, deben ser ejemplarizantes y "cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones", como expresó la Corte Constitucional.

Para el cabal cumplimiento de dicha facultad, la SDA debe dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

• MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 1333 de 2004, las medidas preventivas, "tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana", este aspecto, es reiterado en el artículo 12 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 32 señala el carácter de las medidas preventivas y al respecto dispone que estas "son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

RESOLUCIÓN No. 01263

En el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se consagran las medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, a saber:

"ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos, siendo este el caso que nos ocupa.

Además de lo anterior, cabe señalar que conforme a la Ley 1333 de 2009, la imposición de medidas preventivas se puede hacer efectiva frente a las siguientes tres (3) situaciones o escenarios.

- Procedimiento ordinario
- Facultad a prevención
- En casos de flagrancia

- **Procedimiento ordinario**

Según se pudo apreciar, en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 se establece la facultad de las autoridades ambientales de imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas previstas en el mismo artículo.

RESOLUCIÓN No. 01263

Para la imposición de las medidas preventivas, se deberá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 13, el cual dispone: ***"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.***

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

(...)"

El procedimiento antes descrito, es el de usual aplicación por parte de las autoridades ambientales cuando producto de una visita de evaluación, control y seguimiento, verificación de una queja, denuncia, identifican la ocurrencia de una conducta (acción u omisión) que atenta contra el ambiente o esté ocasionado daño al mismo, de manera que proceden a su imposición con el objeto prevenir o impedir que persista esa situación.

- **Facultad a prevención**

La facultad a prevención, se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Artículo 2º. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

RESOLUCIÓN No. 01263

Parágrafo: *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

En este entendido una vez revisadas las actuaciones técnicas – jurídicas que conllevaron a esta autoridad ambiental a tomar la decisión de ordenar el desmonte del elemento publicitario tipo pantalla led, ubicada en la Av. Calle 26 No. 106 - 39, de esta ciudad, mediante el Auto No. 01650 del 16 de octubre de 2012, se evidencia que el elemento tipo pantalla led, se encontraba instalado sin el debido registro, pantalla que publicitaba en el momento de la visita “WWF, ESTADO DEL TIEMPO”, y que una vez revisada las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente no se encontró solicitud alguna de registro para este tipo de elemento, ni menos registro otorgado para la instalación del mismo razón por la cual, de acuerdo con las normas antes descritas la Autoridad debía proceder a la imposición de la medida preventiva consistente en el desmonte del elemento de publicidad.

De acuerdo con lo anterior, el acto motivo de solicitud de revocatoria procedimentalmente reúne los requisitos de un auto que impone medida preventiva, el cual por su naturaleza no admite recurso, por tener el carácter de inmediato, de este modo conforme a la Ley 1333 de 2009, el acto no es violatorio del debido proceso, ya que no pretermitió ninguna de las instancias procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y se procedió a aplicar un procedimiento establecido para la situación particular que se materializó.

Igualmente se dio aplicación a los presupuestos establecidos en la Resolución 2962 de 2011 “Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas-, y se toman otras determinaciones”, que en su Artículo 5, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 5º. REGISTRO PREVIO. -Para la fijación o instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, de que trata la presente resolución, deberá constarse con un registro previo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dado lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 931 de 2008, “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”, en su Artículo 14 reglamenta el desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual, que se encuentren instalados irregularmente, disponiendo en su numeral 2 lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01263

2. **Elementos sin registro.** Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.

Así las cosas es claro que el Auto No. 01650 de 2012, se fundamentó en las normas vigentes en materia de publicidad exterior visual y aplicables para la imposición de medidas en ejercicio de los principios antes citados para la protección del medio ambiente, que son el marco jurídico aplicable a los hechos que nos ocupan quitar, y habiéndose estudiado suficientemente a aplicación de procedimiento para imposición de medida por ausencia de registro para el elemento de publicidad exterior visual, se concluye que no existe manifiesta oposición a la Constitución y la Ley.

En cuanto a lo que expone el solicitante sobre que hay un desconocimiento al debido proceso, al respecto se ha enfatizado:

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL- La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado

Página 15 de 20

RESOLUCIÓN No. 01263

en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Lo anterior, con el objeto de asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En este entendido la decisión de la administración en ordenar el desmonte de la publicidad tipo pantalla led, se hizo en concordancia a lo dispuesto en la Resolución 931 de 2008, Capítulo III, Artículo 14, numeral 2, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:

a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena.

b- Vencido este plazo, si no se hubiere acatado la orden, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al desmonte, con el auxilio de las autoridades de policía si a ello hubiere lugar. Lo realizado en esta diligencia quedará consignado en un acta. El desmonte se realizará a costa del infractor.

(...)

Dado lo anterior, siguiendo el debido proceso y la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual, se emitió el auto 01650 de 2012, notificado el 14 de noviembre de 2012.

En cuanto a la manifestación del peticionario consistente en la violación al debido proceso por la ausencia de recursos frente al acto administrativo que ordeno el desmonte, es claro que por el carácter de inmediatez de la medida impuesta, no procedían los recursos, conforme a las normas que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 01263

Ley 1333, Artículo 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo tanto le es aplicable el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consigna lo siguiente:

ARTÍCULO 75. *IMPROCEDENCIA.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Por lo tanto Las instancias judiciales y administrativas se han referido a los actos susceptibles de la interposición de recursos; es así que, se hace diferencia entre los actos de trámite y los definitivos. Los primeros se circunscriben a los emitidos para dar impulso a la actuación administrativa y los definitivos resuelven la misma, sólo en casos excepcionales podría un acto de trámite definir la actuación administrativa. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, que en Sentencia de noviembre 25 de 1999, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa, expediente radicado con el número 5262, expresó:

*"los actos de trámite que tienen la virtud de convertirse en actos administrativos definitivos, son los que se producen en la etapa de la **actuación administrativa**. De allí que esta necesaria relación con dicha etapa del procedimiento administrativo, aparezca recogida con meridiana claridad en el inciso último del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, al decir que "Son actos definitivos, que ponen fin a una **actuación administrativa**, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando **hagan imposible continuarla**."*

En este entendido, el Auto de Desmante está contemplado como un acto administrativo de trámite y no definitivo tal y como lo señala el solicitante, toda vez que con el Auto 01649 de 2012 se inició una actuación administrativa que conlleva a una sanción ambiental por cuanto el elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla led, al que hacemos referencia, viola las normas de publicidad exterior visual vigentes en el Distrito Capital, teniendo en cuenta que el elemento de publicidad exterior visual se exhibía sin el respectivo registro requerido por la Autoridad Ambiental, razón por la cual la actuación procedente correspondía a la medida preventiva que en efecto se aplicó, que por la naturaleza a la que nos hemos referido no admite recurso.

Que en el escenario factico y jurídico anteriormente expuesto, lo que consecencialmente lleva a determinarse que no es procedente la revocatoria directa del Auto No. 01650 del 16 de octubre de 2012, notificado el 14 de noviembre de 2012, de lo cual se proveerá en

RESOLUCIÓN No. 01263

la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.....”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a la solicitud de revocatoria directa formulada por la Sociedad PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., identificada con NIT No 891.902.435-4, respecto del Auto No. 01650 del 16 de octubre de 2012, por medio del cual se ordena el desmote del elemento de

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 01263

la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competente en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No acceder a la solicitud de revocatoria directa formulada por la Sociedad PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., identificada con NIT No 891.902.435-4, respecto del Auto No. 01650 del 16 de octubre de 2012, por medio del cual se ordena el desmote del elemento de

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 01263

publicidad exterior visual tipo Pantalla Led, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 106 - 39-56, sentido, Localidad Engativa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

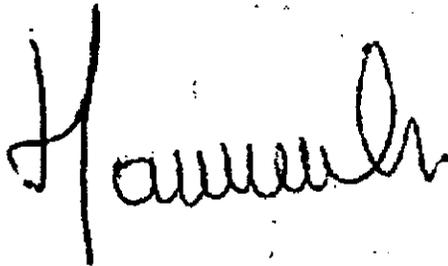
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la Sociedad PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., identificada con NIT No 891.902.435-4, o quien haga sus veces, en la Carrera 11 A No. 94 A - 31, oficina 201, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-54

Elaboró:

Yudy Arleidy Daza Zapata C.C.: 41056424 T.P.: 691750 CPS: CONTRAT O 275 DE 2013 FECHA EJECUCION: 6/08/2013

Revisó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo C.C.: 52426849 T.P.: N/A. CPS: CONTRAT O 294 DE 2013 FECHA EJECUCION: 8/08/2013

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. 01263

Fernando Molano Nieto

C.C: 79254526 T.P:

CPS:

FECHA 15/08/2013
EJECUCION:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 SEP 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine Feiro
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE
 Nombre Razón Social
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DIST
 Dirección:
 Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2
 Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.



ENVÍO:
 RN052533875CO

DESTINATARIO
 Nombre Razón Social
 PUBLIK TECNOLOGIAS
 Dirección:
 CARRERA 11A N° 94A-31 OFC

Ciudad:
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento:
 BOGOTÁ D.C.
 Preadmisión:
 20/08/2013 15:13:10

otá D.C
 or(a):
 BLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES

CARRERA 11A N° 94A-31 OFC 201
 3877
 ad

nto: Notificación Resolución No. 01263 de 2013
 lial Saludo Señor(a):

472 Motivos de Devolución		Sticker de Devolución	
Desconocido	OTROS	Aperlado Clausurado	
Dirección Errada		Cerrado	
No Reclamado		No Existe Número	
Refusado		Fallecido	
No Reside		No Contactado	
		Fuerza Mayor	
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
Fecha [DIA] [MES] [AÑO]	Fecha [DIA] [MES] [AÑO]		
Hora [HORA]	Hora [HORA]		
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor		
C.C.	C.C.		
Sector	Sector		
Centro de Distribución	Centro de Distribución		
Observaciones	Observaciones		
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2		F-9385	

2013EE105993

472 DEVOLUCION DESTINATARIO

Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 01263 del 15-08-2013 Persona Jurídica PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE SAS identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 891902435-4 y domiciliado en la CARRERA 11A N° 94A-31 OFC 201.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

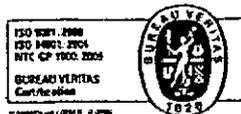
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Handwritten signature

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
 DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
 Av. Caracas N° 54-38
 PBX: 3778899 / Fax: 3778930
 www.ambientebogota.gov.co
 Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
 HUMANA

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

588048

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 9 | PESO TOTAL (gr): 450,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 20/08/2013 15:13:16

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas Nº 04-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

Dansy Healey

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

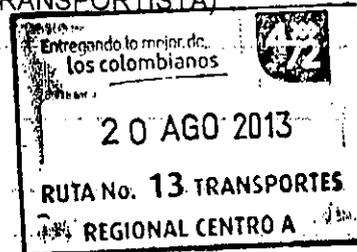
FIRMA

[Signature]

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

*20-8-2013
3:16pm*



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000000588048

Sub total: \$46.200

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$46.200

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

588048

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN052533795CO	PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES	CARRERA 7 N° 71-21 TORRE B PISO 16 LOCALIDAD DE CHAPINERO	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533800CO	ISABEL PEREZ PEREZ	AVENIDA EL FERROCARRIL N° 12-60	TUMACO_SAN ANDRES DE TUMACO	50,00	7000
RN052533813CO	RODRIGO GUARACA NARVAEZ	CARRERA 86 N° 49-11	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533827CO	SANDRA MILENA PEDREROS	CARRERA 23A N° 65-70	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533835CO	PABLO EMILIO TIQUE TIQUE	CARRERA 4 N° 42-23 SUR GUACAMAYAS	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533844CO	DUARTE URREGO VIKY YOJHANA	AV. CARRERA 4 ESTE N° 41-47 SUR, LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533858CO	RICARDO PACHON	CARRERA 17 N° 7-42	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533861CO	PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE	CARRERA 11A N° 94A-31 OFC 201	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN052533875CO	PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACION COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE	CARRERA 11A N° 94A-31 OFC 201	BOGOTA D.C.	50,00	4900

Bogotá DC

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO
AMBIENTE S.A.S
Dirección: Carrera 11 A N° 94 A – 31, Oficina 201
Telefono: No registra
Ciudad

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra de la Resolución N°
01263 del 15 de Agosto de 2013.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-54
Anexo: Lo enunciado
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-54, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 01263, Dada en Bogotá, D.C, a los 15 días de Agosto del 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 01650 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

Para notificar al señor (a) en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Sociedad Publik Tecnologías Información Comunicaciones y Medio Ambiente S.A.S.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: **09 SEP 2013**



KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

4-72

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

661343

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

TOTAL ENVÍOS: 88 | PESO TOTAL (gr): 4.400,00

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

FECHA PREADMISIÓN: 04/09/2013 13:23:50

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas Nº 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

NUMERO CONTRATO: 942-2013

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

Diana Hernandez

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

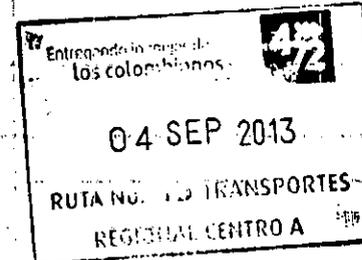
FIRMA

[Signature]

FECHA DE ENTREGA:

04.09.2013

HORA DE ENTREGA:



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000000661343

Sub total: \$450.100

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$450.100

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

661343

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN060160089CO	LUIS EDUARDO PAMPLONA	CARRERA 89B N° 10-86	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160092CO	ELIZABETH RAMIREZ MORALES	KR 4B No 81 - 76 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160101CO	FARID BUSTOS ALAPE	DG 71A No 20 - 33	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160115CO	LATONERIA Y PINTURA JG	CARRERA 93A N° 38C - 35 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160129CO	RESTAURANTE SABORES DEL PACIFICO	CARRERA 7 N° 21- 14	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160132CO	WINNER GROUP S.A	CARRERA 7 N° 20 - 52	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160146CO	GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA	CARRERA 7 N° 12C- 18	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160150CO	INMODA SHOES S.A.S	CARRERA 7 N° 19 - 56	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160163CO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES	TRANSVERSAL 73A N° 82H - 55	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160177CO	CDA EXPRESS	AV CALLE 20 N° 36 - 77	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160185CO	PAVCO	AUTOPISTA SUR N° 71 - 75	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160194CO	HOTELES BOGOTA PLAZA	TRANSVERSAL 18 A N° 100 - 65	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160203CO	ISABEL PÉREZ PÉREZ	Avenida El Ferrocarril N° 12 - 60	TUMACO_SAN ANDRES DE TUMACO	50,00	7000
RN060160217CO	DANIEL ALBERTO CASTRO HOYOS REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES - CONSTRUCTORA ALMEIRA S.A.S	Carrera 11 A N° 94 A - 10	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160225CO	LUIS FELIPE CORDOBA BECERRA Propietario del establecimiento de comercio "Sector One Bar"	Calle 24 D N° 80 A - 14 - Localidad: Fontibón	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160234CO	LYDA ASTRID MORENO GAONA Propietaria del establecimiento de comercio "Beberlys"	Calle 33 Sur N° 87 - 20 Localidad: Kennedy	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160248CO	YANET CLEMENCIA JIMENEZ LOPEZ	Carrera 4 N° 3 - 37	MANZANARES_CALDAS	50,00	7000
RN060160251CO	SOCIEDAD PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S	Carrera 11 A N° 94 A - 31, Oficina 201	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160265CO	SOCIEDAD PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S	Carrera 11 A N° 94 A - 31, Oficina 201	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN060160279CO	FIDUCIARIA BOGOTA S.A	CALLE 67 N° 7-37 PISO 3	BOGOTA D.C.	50,00	4900



Trazabilidad Web

[ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para consultar la guía de envío Le sugiero los siguientes pasos de acuerdo a los requisitos

Navigation icons: Home, Back, Forward, Stop, Refresh, Print, etc.



Guía No. RN060160265CO

Fecha de Envío: 04/09/2013 18:01:12

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 4900.00 Orden de servicio: 661343

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2 Teléfono: 3778931

Datos del Destinatario:

Nombre: SOCIEDAD PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Carrera 11 A N° 94 A - 31, Oficina 201 Teléfono: NO REGISTRA

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Fecha	Centro Operativo	Evento
04/09/2013 06:01 PM	UAC.CENTRO	Admitido
05/09/2013 05:43 PM	CD.NORTE	En proceso de devolución a remitente
06/09/2013 02:50 AM	CD.CHAPINERO	Cambio de custodia
06/09/2013 02:51 PM	CD.CHAPINERO	Entregado
07/09/2013 12:10 PM	CD.MONTEVIDEO	Cambio de custodia
11/09/2013 01:38 AM	CD.NORTE	Digitalizado



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Preadmisión: 04/09/2013 13:21:37																		
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55		Centro Operativo: JAC.CENTRO		RN060160265CO																
REMITENTE Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2 Referencia: Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.		NIT/C.C/T.J: 899999061 Teléfono: 3778931 Código postal:		MOTIVOS DE NO ENTREGA <table border="1"> <tr> <td>NE</td> <td>DR</td> <td>C1</td> <td>N1</td> <td>NS</td> </tr> <tr> <td>RE</td> <td>FA</td> <td>C2</td> <td>N2</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AP</td> <td>DE</td> <td>NR</td> <td>FM</td> <td></td> </tr> </table> Primer intento de entrega FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm am/pm Segundo intento de entrega FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm am/pm		NE	DR	C1	N1	NS	RE	FA	C2	N2		AP	DE	NR	FM	
NE	DR	C1	N1	NS																
RE	FA	C2	N2																	
AP	DE	NR	FM																	
CÓDIGO OPERATIVO: 111		O.S.: 661343		OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:																
DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD PUBLIC TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S Dirección: Carrera 11 A N° 94 A - 31, Oficina 201 Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.		Teléfono: NO REGISTRA Código postal:		DATOS DE ENTREGA: Firma y sello de quien recibe <input type="checkbox"/> R Nombre completo de quien recibe Edad de quien recibe Teléfono de quien recibe FECHA: dd/mm/aaaa HORA: hh:mm am/pm																
OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:		FIRMA IMPOSITOR		Nombre completo del distribuidor Cédula																
Valor \$4.900	Peso (grs) 50,00	Peso Volumétrico (grs) 0,00	Valor Declarado \$0																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código postal: 110911
- Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
- Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co